



Roj: **SAP B 1474/2024 - ECLI:ES:APB:2024:1474**

Id Cendoj: **08019370152024100035**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **23/02/2024**

Nº de Recurso: **330/2023**

Nº de Resolución: **47/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **NURIA LEFORT RUIZ DE AGUIAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120228167409

**Recurso de apelación 330/2023 -3**

Materia: Incidente

**Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona**

**Procedimiento de origen: Incidente concursal de oposición a la exoneración provisional pasivo insatisfecho ( art. 490 LC ) 266/2023**

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012033023

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012033023

Parte recurrente/Solicitante: Florentino

Procurador/a: Estibaliz Rodriguez Ortiz De Zárate

Abogado/a: Carlos Jiménez Borrás

Parte recurrida: AGÈNCIA ESTATAL DE L'ADMINISTRACIÓ TRIBUTÀRIA

Procurador/a:

Abogado/a:

Cuestiones: Concurso. **Exoneración de pasivo insatisfecho**. Responsabilidad tributaria.

**SENTENCIA núm. 47/2023**

**Composición del tribunal:**

LUIS RODRÍGUEZ VEGA

MANUEL DÍAZ MUYOR



NURIA LEFORT RUIZ DE AGUIAR

Barcelona, a veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

**Parte apelante-concursada:** Florentino

**Parte apelada:** AEAT

**Resolución recurrida:** Sentencia

- Fecha: 16 de mayo de 2023

- Parte concursada: Florentino

- Parte oponente: AEAT

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El fallo de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: " *Que estimo, íntegramente, la demanda de oposición interpuesta por la Agencia Estatal de Administración Tributaria contra el/la concursado/a Don Florentino y, en consecuencia, acuerdo no haber lugar a conceder al deudor la exoneración del pasivo insatisfecho por existir un acuerdo firme de derivación de responsabilidad tributaria.*

*Se prueba el informe de la rendición de cuentas presentado por el/la administrador/a concursal.*

*Declaro definitivamente concluido este concurso, cesando el/la administrador/a concursal en sus funciones.*

*Sin pronunciamiento en cuanto a las costas procesales."*

**SEGUNDO.** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte reseñada. Admitido el recurso se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la resolución recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 14 de diciembre de 2023.

Ponente: magistrada Nuria Lefort Ruiz de Aguiar.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.**

1. El concursado Sr. Florentino presentó el 2 de junio de 2022 solicitud de concurso voluntario. El importe total del **pasivo** al tiempo de la solicitud era de 93.274,32 euros, con saldos con diversas entidades bancarias. No es propietario de bienes muebles o inmuebles que pudieran ser liquidados, trabaja por cuenta ajena y percibe un salario algo superior a mil euros. No consta si trabaja por cuenta ajena. El concurso fue declarado por auto de 19 de julio de 2022, nombrado administrador concursal que, ante la falta de activos, presentó escrito justificando la innecesaridad de presentar plan de liquidación y, posteriormente, rendición de cuentas y solicitud de conclusión del concurso. El 10 de marzo de 2023 presentó solicitud de **exoneración**.

2. La AEAT se opuso a la solicitud de **exoneración** por considerar aplicable, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera 3.6ª la Ley 16/2022, de 5 de septiembre el TRLC en su redacción vigente al tiempo de la solicitud de la **exoneración**, por lo que es de aplicación lo dispuesto en los artículos 489.1.6º y 487.1. No procede la **exoneración** al resultar que el concursado es **deudor** por derivación de responsabilidad en su condición de administrador único de la sociedad Grupo Gastronómico Gavà SL por importe 5.736,27 euros.

3. La sentencia estima la oposición planteada y deniega la **exoneración** solicitada.

4. Recurre el concursado alegando que desconocía la derivación de responsabilidad y ofreció el pago del importe adeudado en escrito de 11 de abril de 2023, sin que el juzgado se haya pronunciado sobre el mismo.

5. La AEAT se opone al recurso y solicita la confirmación de la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. De los hechos no controvertidos.**

6. Debemos partir de los hechos relevantes y no controvertidos que resultan de los escritos de ambas partes y que, resumidamente, son los siguientes:

6.1. El concursado presentó 2 de junio de 2022 solicitud de concurso voluntario que fue declarado por auto de 19 de julio de 2022 . **Carece de activos liquidables, salvo el salario que percibe por importe algo superior a 1.000 euros. El 10 de marzo de 2023 presentó solicitud de exoneración.**



**6.2. La Agencia Tributaria se opuso a la solicitud de exoneración al constar derivación de responsabilidad en los 10 años anteriores a la solicitud en su condición de administrador único de la sociedad Grupo Gastronómico Gavà SL por importe 5.736,27 euros.**

**6.3. El 11 de abril de 2023 el concursado presentó una modificación del plan de pagos en el que proponía, en primer término, el pago íntegro del importe adeudado a la AEAT por derivación de responsabilidad, así como la propuesta de plan de pagos de los créditos no exonerables.**

**TERCERO. De los requisitos para que proceda la exoneración.**

7. El artículo 487 del TRLC establece que no podrá obtener la **exoneración del pasivo insatisfecho el deudor** que *"en los diez años anteriores a la solicitud de la **exoneración**, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de **exoneración** hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad"*.

**Valoración del Tribunal**

8. Tal como recoge la sentencia recurrida el Sr. Florentino se encuentra en el supuesto previsto en la norma como causa de exclusión de la **exoneración del pasivo** al existir un acuerdo firme de derivación de responsabilidad en los diez años anteriores a la solicitud.

9. La propia norma prevé la posibilidad de salvar esta excepción mediante la satisfacción íntegra de la responsabilidad. En el presente supuesto el Sr. Florentino al tiempo de la solicitud no incluyó en el **pasivo** la cantidad pendiente con Hacienda por la derivación de responsabilidad cuya existencia dijo desconocer. Posteriormente y a la vista de la oposición a la **exoneración** por parte de la AEAT con base en esa deuda, modificó el plan de pagos propuesto, ofreciendo el pago de la cantidad debida por derivación.

10. Entendemos que la falta de pago de la deuda por derivación puede en este caso ser subsanada, por lo que, con carácter previo a resolver sobre la solicitud de **exoneración** el juzgado deberá, pronunciarse sobre la modificación del plan de pagos, de forma que el Sr. Florentino pueda, tal como ofrece satisfacer la responsabilidad derivada y solicitar la **exoneración** .

**CUARTO. Costas.**

**11. Estimado el recurso no procede hacer pronunciamiento alguno en cuanto a las costas de esta alzada ( art. 398 de la LEC).**

**FALLAMOS**

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por Florentino contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Barcelona de fecha 16 de mayo de 2023, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se anula y se reponen las actuaciones al momento anterior a resolver sobre la solicitud de **exoneración**, a fin de dar plazo de diez días al Sr. Florentino para que proceda a justificar el pago a la AEAT del crédito debido por derivación de responsabilidad. Una vez acreditado el pago, el Juez deberá resolver sobre la solicitud de **exoneración**.

Todo ello sin hacer pronunciamiento de las costas causadas en esta alzada, con devolución del depósito constituido para recurrir.

Contra esta resolución las partes legitimadas podrán interponer recurso de casación, ante este tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

